



MEMORANDO
20091340221983 ✓



Fecha: 27-11-2009

PARA: DR. JAIME ANDRÉS LEÓN ORTÍZ – Director Territorial Meta
DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)

ASUNTO: Transporte. Planilla de Viaje Ocasional. Decreto 172 de 2001. ✓

Con toda atención y en respuesta a su Memorando MT-0550-1- 1608 del 11 de los corrientes y radicada en Planta Central bajo el número 2009-321-074886-2, a través del cual y con fundamento en las inquietudes a usted manifestadas por el Teniente JUAN PABLO RODRÍGUEZ CARRANZA, Comandante de la Sección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, solicita concepto en relación con las planillas de viaje ocasional a un vehículo taxi, cuando la empresa le ha expedido a un mismo automotor más de tres (3) al mes y si a pesar de llevar planilla de viaje ocasional se puede proceder con el Informe de Infracciones al Transporte, por detectarse que se esta prestando en dichos vehículos el servicio de transporte no autorizado, porque lleva pasajeros con diferentes destinos (transporte colectivo).

Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho, le comunica lo siguiente:

Efectivamente la Resolución No. 04185 del 2 de octubre de 2008 "*Por la cual se reglamenta la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de **servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera y se dictan otras disposiciones***", consagra expresamente en su artículo 1º lo siguiente:

*"Las empresas habilitadas para la prestación del **servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros individual en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto, podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada, expedida por el Ministerio de Transporte.***

(...)". (Negrillas fuera del texto).

Igualmente la precitada normativa consagra en su artículo 3º, inciso 2º que cada vehículo podrá realizar **máximo tres (3) viajes ocasionales durante el mes** y para ello, las Direcciones Territoriales de éste Ministerio, les suministrarán las planillas a las empresas solicitantes y que en el evento de no realizar en ese mes los tres viajes ocasionales, los mismos no se acumularán para el mes siguiente. Preceptuando igualmente que las empresas en comento, asumen la responsabilidad integral del transporte que se realice con dichas planillas.



MEMORANDO

20091340221983



Ahora, la nueva asignación de planillas mensuales dependerá de las utilizadas durante el mes inmediatamente anterior, siempre que **no supere el máximo autorizado, es decir tres (3) planillas por vehículo**. Razón por la cual al realizarse más de **tres (3) viajes ocasionales por un mismo vehículo dentro del mismo mes, se infringe la normatividad vigente sobre la materia**.

De otra parte y respecto al servicio no autorizado, el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 preceptúa expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- SERVICIO NO AUTORIZADO.- Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”. (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 54 del precitado decreto, consagra lo atinente al Informe de Infracciones de Transporte (que usted alude en su escrito como **orden de comparendo**, expresión aplicable a las infracciones en materia de tránsito), y, señala que este Ministerio reglamentará el formato para dicho efecto, habiéndose desarrollado a través de la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003, la cual en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor la que paso continúa vigente. Dicha norma, contempla las sanciones a las empresas, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor e igualmente, retoma las causales de **inmovilización de los equipos**.

La resolución antes mencionada, respecto a las infracciones por las que procede la inmovilización, preceptúa expresamente en la codificación **590**, lo siguiente:

“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (Negrillas fuera del texto).



MEMORANDO

20091340221983



Ahora bien, frente a las situaciones fácticas por usted planteadas, es preciso señalar que de conformidad con todo lo antes transcrito, cuando se compruebe que se está prestando un servicio no autorizado (como es el caso de la prestación del servicio colectivo de pasajeros con diferentes destinos, en vehículos taxi, a que usted hace alusión), procede la inmovilización del equipo por el término de: cinco (5) días por primera vez, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, será necesario analizar cada caso concreto y de ser procedente se le dará aplicación a la normatividad vigente al respecto.

En esta forma se responde en forma definitiva, la consulta por usted planteada.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ